

# ORDENANZA DEL ESPACIO PÚBLICO

Aprobada definitivamente por Acuerdo Plenario de fecha 23-9-2010  
Publicada en BOB nº 186 de 27-9-2010  
Entrada en vigor el 16-10-2010

Esta Ordenanza **deroga** las siguiente normativa municipal:

- 1.- Ordenanza reguladora de la Venta Ambulante, aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 29 de noviembre de 1996 (BOB nº232 de 29 de noviembre de 1996)
- 2.- Ordenanza local sobre instalación de Terrazas de Hostelería, aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 15 de marzo de 1990, modificada por los Acuerdos Plenarios de fechas 23 de julio de 1998 (BOB nº 177 de fecha 16 de septiembre de 1998), 25 de abril de 2002 (BOB nº 92 de 16 de mayo de 2002), 24 de octubre de 2007(BOB nº 222 de 14 de noviembre de 2007) y 28 de mayo de 2009(BOB nº 101 de 1 de junio de 2009).
- 3.- Ordenanza local reguladora de la actuación municipal para impedir la práctica del botellón en el espacio público de Bilbao, aprobado por Acuerdo Plenario de fecha 28 de septiembre de 2006 (BOB nº 194 de 10 de octubre de 2006)
- 4.-Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza, en particular, los preceptos o artículos que se contienen en las Ordenanzas Municipales de Limpieza Urbana, aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 18 de agosto de 1995, y de Circulación y Transportes, aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 13 de abril de 1999.

El desarrollo de la actividad será planteado por la persona promotora desde la perspectiva de la mínima afectación para el uso común de la ciudadanía y desde los principios de facilitación de la movilidad de las personas y de garantía del derecho de accesibilidad a todas las personas, asegurando el acceso a las diferentes propiedades y el paso y circulación de vehículos de urgencia y del transporte público. Al término de los actos, las vías deberán quedar libres y expeditas.

Las autorizaciones señalarán las particulares condiciones que a este respecto puedan establecerse.

## **CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.**

### **ARTÍCULO 29 Solicitudes de autorización.**

Las personas interesadas en organizar eventos de este tipo formularán sus solicitudes según instancia tipo de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.1 y 2, y cuando tales eventos sean de naturaleza compleja, por conllevar múltiples actividades u ocupaciones, de diversa naturaleza deberán concretar y justificar todas y cada una de ellas, aportando la documentación correspondiente, es decir, especificarán el espacio o espacios que pretenden ocupar y sus concretos destinos, las instalaciones que pretenden realizar y su destino, los certificados acreditativos de la seguridad de las mismas, y, en su caso, las memorias sanitarias, o indicación de los registros sanitarios de los alimentos envasados, relativas a la comercialización de alimentos. Igualmente, de exponerse o venderse animales, se contará con la correspondiente memoria visada por la autoridad competente en materia de sanidad animal.

### **ARTÍCULO 30 Resolución.**

Las resoluciones municipales de estas solicitudes, además de los criterios de resolución y de los requisitos de las solicitudes señalados en el artículo 4, tendrán muy en cuenta el esfuerzo realizado por la persona o entidad promotora de la iniciativa además de la posibilidad física de realización del evento.

## **TÍTULO V.- TERRAZAS DE HOSTELERÍA.**

### **CAPÍTULO I.- CONCEPTO, AUTORIZACIÓN Y LIMITACIONES.**

#### **ARTÍCULO 31 Concepto de Terraza.**

Se entiende por terraza el conjunto de las mesas, sillas u otro mobiliario, y de sus instalaciones auxiliares, fijas ó móviles, tales como sombrillas, pescantes, toldos, cubiertas ancladas, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor, etc., que ubicadas en espacios públicos o privados de acceso libre y uso público, sirven de complemento temporal o continuo a un establecimiento legalizado de hostelería o asimilado según la correspondiente Ordenanza municipal.

#### **ARTÍCULO 32 Autorización de terrazas**

La instalación de las terrazas descritas en el artículo precedente requiere la preceptiva y previa autorización municipal, que se otorgará de acuerdo con las condiciones prevenidas en el presente título. No obstante lo anterior, cuando tales instalaciones se realicen en el marco de la Aste Nagusia y de las fiestas de barrios, quedarán sujetas a la normativa contenida en la Ordenanza de Fiestas. El otorgamiento de un permiso o autorización de terraza para hostelería con ocasión de fiestas del municipio conllevará, como norma general, la suspensión temporal, por el tiempo que se autorice aquella, de la que pudiera estar autorizada con arreglo al presente título, a fin de no sobreutilizar el espacio público. No obstante, la decisión municipal se adecuará a los requisitos físicos del espacio afectado y a las consecuencias de todo orden que se derivarían de la compatibilización de ambas terrazas.

Esta normativa será igualmente aplicable a las instalaciones complementarias de actividades principales de hostelería desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal, cuyas condiciones habrán de respetar esta normativa, prevean o no expresamente

dichas concesiones la posibilidad de su instalación.

Las autorizaciones de terrazas sólo se concederán a los establecimientos de hostelería y asimilados debidamente legalizados, sin que tengan éstos derecho preexistente a su instalación, dado el carácter inalienable e imprescriptible del dominio público y el carácter discrecional de todas estas autorizaciones, se refieran a suelos de dominio público o a espacios de titularidad privada de uso público, y tendrán un carácter provisional, es decir, se mantendrán exclusivamente cuando perduren las circunstancias de todo orden que fueron objeto de consideración en su otorgamiento, y no aparezcan nuevas circunstancias que impidan su mantenimiento sin menoscabo del uso común o del interés general referido al concreto uso del espacio público afectado. En consonancia, la suspensión temporal o definitiva de la terraza por razones de interés público preferente no dará lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de devolverse proporcionalmente las tasas que por la utilización del dominio público hubieran sido cobradas.

No se concederán autorizaciones para la instalación de terrazas con cubierta estable en espacios de propiedad privada y uso público por implicar ello un aumento de edificabilidad y del aprovechamiento lucrativo correspondiente a la parcela.

### **ARTÍCULO 33 Solicitud de autorización y documentación adjunta.**

1.- La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de autorización según modelo tipo oficial, en la que se hará constar, además de los datos referidos en el artículo 7.1.b), los siguientes:

- a) el nombre comercial y el emplazamiento, según callejero, de la actividad principal;
- b) el número fijo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al local principal;
- b) el plazo de la instalación pretendido, conforme a lo previsto en el artículo 36.

2.- La solicitud deberá venir acompañada además de acreditación documental de la autorización de los establecimientos colindantes, en los supuestos previstos en los artículos 43.2, 48.2 y 49.2, para el exclusivo caso de que las terrazas discurran por línea de fachada. Esta autorización se realizará expresamente por el tiempo que se pretenda mantener la terraza e irá acompañada del documento acreditativo de la titularidad de la actividad autorizada por el ayuntamiento.

3.- Las solicitudes se realizarán en general dentro del periodo comprendido entre el 15 de octubre y 10 de diciembre del ejercicio anterior, previa convocatoria municipal al efecto, salvo cuando se refieran a temporadas de terraza de duración inferior al año, en cuyo caso deberán realizarse con una antelación mínima de un mes con respecto a la fecha de inicio de la respectiva temporada. Las solicitudes que se cursen sin respetar los plazos de solicitud establecidos se tramitarán como solicitudes de autorización de terrazas de la temporada de duración inmediata inferior.

Las solicitudes que se realicen fuera de estos plazos no se admitirán a trámite, salvo en los siguientes casos:

- a) los nuevos establecimientos hosteleros que pudieran autorizarse.
- b) los establecimientos cuya licencia de apertura cambie de titularidad.
- c) las que se refieran a una regularización de una ocupación de hecho cuando su titular tenga interés en legalizar la situación y acredite, de forma fehaciente y simultánea a la solicitud, el pago de la correspondiente multa por la ocupación del dominio público realizada sin autorización.
- d) cuando se modifique la configuración del espacio público y ello posibilite la colocación de la terraza.

En estos supuestos podrán formular su solicitud en cualquier momento, que será resuelta en el plazo de un mes. Estas solicitudes deberán referirse en cualquier caso a alguna de las temporadas de terraza que se contemplan más adelante.

Los establecimientos hosteleros que cuenten con terraza autorizada utilizarán esta convocatoria o plazo general para proponer la modificación de la temporada de instalación de la misma o de su propia configuración física.

### **ARTÍCULO 34 Proyecto de cubierta estable**

1.- En caso de preverse una cubierta estable, la documentación incorporará un proyecto técnico ajustado a los términos del artículo 46 que incluirá planos detallados de la misma, a escala 1:20, con definición de la planta y alzado.

2.- Dicho proyecto indicará también su forma y dimensiones, materiales que la componen, con indicación de su grado de comportamiento al fuego (como mínimo M-2), secciones, anclajes, señalamiento de resistencia al viento (indicando velocidad máxima que puedan resistir), etc. Además deberá venir firmado por persona técnica competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acompañado por un certificado del montaje y con el presupuesto de su construcción o adquisición y montaje.

3.- El proyecto de cubrición estable sólo se autorizará, como norma general, por idéntica longitud a la fachada del establecimiento de hostelería al que da servicio, y deberán proyectarse con una superficie mínima de 14 m<sup>2</sup> de planta.

4.- Los establecimientos hosteleros interesados en instalar una cubierta estable podrán solicitar anticipadamente la opinión municipal al respecto de su concreto proyecto de cubierta de terraza, y para ello facilitarán el correspondiente croquis descriptivo de la instalación, con indicación de las medidas de la ocupación, planta y alzado, y su relación con el concreto espacio público afectado, y sus servicios y circunstancias, y la correspondiente infografía o montaje fotográfico descriptiva de la instalación pretendida. El parecer municipal se trasladará personalmente a cada titular, a fin de que confeccione el proyecto definitivo de acuerdo con las indicaciones municipales, evitando así trabajos y gastos innecesarios.

### **ARTÍCULO 35 Otorgamiento de la autorización**

1.- Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes, será girada visita de inspección o se contactará con el solicitante para determinar la concreta dimensión y emplazamiento de la terraza, y previos los pertinentes informes técnico y jurídico, la Autoridad Municipal competente, resolverá en el plazo de un mes.

2.- La autorización se otorgará, en todo caso, considerando circunstancias tales como la propia superficie útil del establecimiento de hostelería y aforo máximo autorizado, siendo referente general, sujeto a consideración particular, que la longitud de la terraza a autorizar no exceda de 1,5 veces la longitud de la fachada del establecimiento. Igualmente se tendrá en cuenta su concurrencia con otros establecimientos de hostelería, y de otra tipología, en cada espacio público concreto, los servicios públicos existentes, la intensidad del tránsito peatonal y el nivel de equipamiento comercial de la vía, etc.

3.- El informe técnico se plasmará en un documento o ficha en que se recojan gráficamente las condiciones concretas (emplazamiento, superficie de ocupación, número de mesas y sillas, y otros elementos, etc.) de la instalación que se autorice.

4.- Las autorizaciones expresarán cuantos otros elementos se hayan solicitado y proceda su autorización a juicio de la unidad administrativa competente, así como los que sin solicitarse sean de obligada instalación (mamparas, etc.).

### **ARTÍCULO 36 Ámbito temporal o periodo de funcionamiento de las Terrazas.**

Las terrazas de hostelería se autorizarán por las siguientes temporadas:

- Temporada anual, .....del 1 de enero al 31 de diciembre.
- Temporada larga, .....del 1 de marzo al 31 de octubre.
- Temporada media, .....del 1 de mayo al 31 de octubre.
- Temporada de verano, .....del 1 de junio al 30 de septiembre.
- Temporada corta de verano, ..... del 1 de julio al 31 de agosto.
- Temporada de un mes de verano, ..... julio o agosto.

No se admiten cambios de temporada a lo largo de cada temporada. El cambio que se solicite sólo tendrá efectos para la temporada siguiente.

### **ARTÍCULO 37 Renovación.**

Las licencias tienen una vigencia correspondiente a la duración de la temporada para la que son concedidas pero serán renovadas automáticamente para el siguiente ejercicio y por la misma temporada, cuando no se manifieste lo contrario por su titular en plazo señalado en el artículo 33.3 precedente o en la comunicación específica que se curse al efecto. En cualquier caso podrá desistirse con una antelación de 15 días al inicio del concreto periodo de instalación de la terraza que estuviera autorizado.

Los establecimientos autorizados para colocar una terraza junto línea de fachada que afecte a establecimientos colindantes, que renueven su autorización para el siguiente ejercicio,

deberán aportar durante el plazo otorgado en la comunicación de renovación, la siguiente documentación:

actualización de la conformidad de los establecimientos colindantes, cuando la terraza discorra por la línea de fachada del edificio donde radica el establecimiento, según modelo oficial.

#### **ARTÍCULO 38 Limitaciones generales.**

1.- Queda prohibida la instalación de terrazas, y devienen ineficaces las autorizaciones en su caso otorgadas, vinculadas a los establecimientos de hostelería que mantengan deudas con este ayuntamiento que resulten exigibles por el procedimiento ejecutivo o de apremio.

2.- Las autorizaciones, de acuerdo con su naturaleza jurídica referida en el Título I, podrán suspenderse temporalmente en el supuesto de celebración de actividades festivas, culturales, cívicas y deportivas promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento. Igualmente se suspenderán con ocasión de la ejecución de obras públicas, o de las obras privadas realizadas tanto por empresas suministradoras de servicios como por particulares que requieran necesariamente de la utilización del mismo espacio público, por el tiempo de su ejecución que se halle autorizado.

3.- Quedan asimismo prohibidas dichas instalaciones, junto o frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento para personas con discapacidad, salidas de emergencia, paradas de autobuses, cabecera de aparcamiento de taxis con una extensión de 9 m desde su inicio, plataforma del tranvía en una distancia mínima de 3 metros, contenedores de vidrio, cartón, basuras, etc., y asimismo deberán dejar libres, para su inmediata utilización por parte de los servicios públicos correspondientes, las bocas de riego, los hidrantes, los registros y arquetas de alcantarillado y de los demás servicios públicos.

4.-La realización de otras actividades diferentes a las propias de la actividad de hostelería, entendiéndose por ésta el exclusivo servicio de bebidas y comidas, tales como todo tipo de eventos de carácter lúdico y comercial, quedan prohibidas con carácter general, requiriéndose autorización especial, que será solicitada con una antelación mínima de 10 días.

5.-Queda prohibido instalar en las terrazas autorizadas todo tipo de fuentes acústicas (musical, ambiental, etc.) así como la música en vivo y reproductores de imagen. La instalación de este tipo de elementos o la realización de actividades musicales requiere de previa solicitud y de la correspondiente autorización expresa al respecto, en la que se fijarán las condiciones relativas al horario, máximo nivel de emisión sonora y cuantos otros se juzguen oportunos.

6.-En ningún caso se autorizará la instalación de terrazas cuando la normativa sectorial correspondiente lo impida. Las autorizaciones que pudieran haberse otorgado serán nulas de pleno de derecho.

#### **ARTÍCULO 39 Limitaciones específicas.**

De forma general no se permite la colocación de terrazas en aquellos espacios que, por particulares características físicas o por razón del nivel o intensidad del tránsito peatonal, puedan resultar inconvenientes desde el punto de vista de la seguridad de las personas, de su movilidad y accesibilidad. En particular, la afección al tránsito peatonal y rodado, la proximidad de los establecimientos de hostelería al trazado por el que discurre el tranvía, a los pasos de vehículos autorizados o a cualquier clase de mobiliario urbano y otros servicios que se hallen instalados en la zona, a los accesos de los diferentes edificios, establecimientos y servicios públicos y sus respectivas salidas de emergencia, así como los perjuicios que para la visibilidad de los elementos funcionales y señalizadores de los mismos, serán circunstancias a tener en cuenta en la resolución de la solicitud.

### **CAPITULO II.- CONDICIONES DEL USO AUTORIZADO**

#### **ARTÍCULO 40 Horario y régimen de funcionamiento.**

1.- El horario de montaje de las terrazas se iniciará a las 8 horas, el de su funcionamiento a las 8.30 horas, y concluirá a las 23 horas. Los viernes, sábados y vísperas de fiestas, dicho horario de cierre se incrementará en una hora. Asimismo desde el 1 de junio al 30 de septiembre dicho horario de cierre se incrementará en una hora. Por último toda terraza de hostelería podrá aumentar en dos horas el horario de cierre durante las fiestas de "Aste Nagusia", salvo los

viernes, sábados y vísperas de fiesta incluidos en dicho periodo festivo en los que el incremento horario se limitará a 1,30 horas. Los incrementos horarios señalados son acumulativos. En ningún caso estos horarios supondrán derogación de los establecidos, en la normativa de la autoridad autonómica competente, para los propios locales de hostelería. El desalojo de las instalaciones deberá realizarse en el tiempo de 30 minutos desde la terminación del horario de funcionamiento.

2.- En las zonas y calles peatonales el horario de instalación no se iniciará hasta media hora después de finalizar el de carga y descarga.

3.- Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza y el periodo de desalojo, deberán retirarse todos sus elementos, no anclados, de la vía pública y depositarse en local privado y cerrado al efecto. La duración de los trabajos de retirada no excederá de 30 minutos y se realizará de modo que dichos trabajos no generen ruidos ni molestias.

4.- En ningún caso podrá ocuparse la vía pública con pilas de sillas, mesas, sombrillas, etc. o cualquier otro elemento auxiliar de la terraza.

5.- La persona titular de la autorización deberá acreditar en cualquier momento, a requerimiento municipal, estar en posesión del correspondiente seguro de responsabilidad por los riesgos de la actividad de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.6.

#### **ARTÍCULO 41 Delimitación de la superficie de ocupación, y exhibición de la autorización.**

1.- Obtenida la licencia, su titular procederá, a su costa, a señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa, los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada.

2.- Dicha marcación se hará sobre el suelo mediante el pintado en el pavimento de una línea blanca de 5cm de anchura, formando ángulos de 90º de 15 cm. cada lado, en las intersecciones de las líneas descriptivas de la zona de ocupación autorizada, y bajo ningún concepto podrá ser alterada ni retirada sin autorización. La ausencia de señalización será exclusiva responsabilidad de la persona autorizada.

3.- El sistema de delimitación, que tiene un carácter obligatorio cuando las terrazas se ubiquen junto a las fachadas, se realizará mediante protecciones laterales móviles, y nunca podrá suponer riesgo para quienes transitan, ni daño o alteración en la vía pública. Las protecciones laterales

4.- La persona titular de la autorización de terraza está obligada a exhibir al público en general, mediante su colocación en la fachada del establecimiento o en el propio ámbito de la terraza autorizada, el documento administrativo acreditativo de la autorización, que referirá el croquis de la instalación autorizada, la superficie de ocupación, el mobiliario y toda instalación complementaria, la temporada autorizada y, en su caso, si está autorizada su cubierta fija o anclada.

#### **ARTÍCULO 42 Limpieza y ornato de las instalaciones**

1.- La persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, utilizando para ello todos los medios necesarios tales como papeleras, ceniceros, y los continuos servicios de barrido del suelo y limpieza de mesas y sillas.

2.- Dicha persona es responsable de las infracciones de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente derivadas del funcionamiento y utilización de las terrazas.

### **CAPITULO III.- CONDICIONES DE INSTALACION EN ACERAS DE CALLES CON CIRCULACIÓN RODADA.-**

#### **ARTÍCULO 43 Desarrollo longitudinal máximo y anchura mínima de la acera.**

1.-El desarrollo máximo de la instalación de cada establecimiento, referido a una o varias fachadas del edificio, incluidas sus protecciones laterales, cualesquiera que sean, en ningún caso superará los doce (12) metros de longitud.

2.- Si, al margen de ese tope máximo, la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, se deberá acreditar, cuando su desarrollo longitudinal tenga lugar junto a la fachada del edificio donde radique el establecimiento de hostelería, la conformidad de las personas titulares de los demás locales a los que pretenda

lindar, siempre y cuando los locales en cuestión estén con actividad. La acreditación de la autorización del local o locales colindantes con la terraza de hostelería se realizará mediante documento suscrito por quien sea titular de la actividad, que se identificará con señalamiento de nombre y dos apellidos o razón social, dni o cif, domicilio y licencia de apertura de su actividad, e incluirá la manifestación del otorgamiento del permiso expícito, expreso y no condicionado, por toda la duración de la temporada en que pretenda instalarse la terraza, con la manifestación expresa de irrevocabilidad.

3.- No podrán colocarse terrazas en aceras que tengan una anchura inferior a dos coma noventa metros (2,90 m.), ni junto a vías de circulación rápida sin protección de calzada.

#### **ARTÍCULO 44 Ocupación.**

1- Sin perjuicio de las limitaciones recogidas en los artículos 38 y 39, las terrazas y veladores se sujetarán a las siguientes condiciones de ocupación:

a) la instalación deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal permanente de dos ( 2 ) metros mínimos de anchura respecto de la fachada, libre de obstáculos, itinerario mínimo que se modulará según los siguientes anchos de acera:

- De 2,90m. a 4m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2 m. La anchura de terraza será desde 60cm a 170 cm.

- De 4,01m. a 5m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2,50 m. La anchura de terraza será desde 120cm a 220 cm.

- De 5,01m. a 6,30m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 3,00 m. La anchura de terraza será desde 170cm a 300 cm.

- Mas de 6,30m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 3,50 m. La anchura de terraza será a partir de 250cm y no más de 4m.

b) no obstante lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado de la unidad administrativa competente cuando lo requiera la intensidad del tránsito de viandantes

2.- Se dispondrán longitudinalmente junto al borde de la acera, con carácter general, y separadas de él un mínimo de treinta (30) centímetros, para no entorpecer la entrada y salida de personas de los vehículos estacionados, salvo que exista valla de protección, en cuyo caso la separación será de al menos diez (10) centímetros de su proyección vertical interior. Cuando el estacionamiento de vehículos se realice en batería, la separación de la terraza respecto del borde de la acera será de un mínimo de sesenta (60) centímetros.

3.- Si, por circunstancias excepcionales debidamente argumentadas, fuera conveniente la ubicación de la terraza o velador junto a la fachada del establecimiento, se podrá autorizar de acuerdo con el diseño y condiciones que proponga dicha unidad administrativa, respetándose igualmente la anchura de los itinerarios peatonales en función de los anchos de acera antes señalados.

#### **ARTÍCULO 45 Protecciones laterales.**

1.- La superficie ocupada por la instalación podrá quedar delimitada por protecciones laterales que acoten el recinto, y permitan identificar el obstáculo a personas invidentes, y serán obligatorias cuando las terrazas se dispongan junto a la línea de fachada y en los casos que así se determine en la autorización.

2.- Estas protecciones laterales, deberán ser móviles, transparentes u opacas, pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno de la unidad administrativa competente.

3.- No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior a un (1) metro, ni superior a uno coma cincuenta (1,50) metros. En todo caso, deberán prolongarse como mínimo hasta 5 cm de la rasante de la acera.

#### **ARTÍCULO 46 Cubiertas estables.**

1.- El espacio delimitado conforme a los artículos anteriores del presente Capítulo, podrá cubrirse con elementos de carácter provisional, fácilmente desmontables, y ancladas sobre la acera, que reúnan además los requisitos siguientes:

a) sólo podrán disponer, como máximo, de cuatro puntos de anclaje por cada cuatro (4) metros de desarrollo longitudinal;

- b) los pies derechos no podrán separarse transversalmente más de dos (2) metros entre sus caras más alejadas;
  - c) la distancia entre cualquier pie derecho y la arista exterior del borde de la acera, no será inferior a treinta (30) centímetros, salvo cuando exista barandilla de protección, en cuyo caso podrá reducirse a diez (10) centímetros de ésta;
  - d) el borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalación de la cubrición, deberá superar la altura de doscientos veinte (220) centímetros; y
  - e) las protecciones laterales de la instalación serán abiertas en su parte alta y presentarán una altura que en ningún caso superará uno coma cincuenta (1,50) metros, sin que puedan colocarse ventanas correderas.
- 2.- Las cubiertas presentarán además un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto. Los elementos estructurales serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición...), y en el supuesto de acabado en pintura éste será del tipo oxidón o del asignado para el mobiliario urbano existente en las proximidades.
- 3.-Las cubiertas estables podrán ser instaladas sin anclajes cuando se garantice de forma adecuada su estabilidad e inmovilidad.

#### **ARTÍCULO 47 Limitaciones a la cubiertas.**

El órgano municipal competente podrá denegar la solicitud de cubierta en cualquiera de los supuestos siguientes:

- cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, o distracción para quienes conducen, régimen de explotación del tranvía, etc.) o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones;
- cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos, (evacuación, etc.);o
- cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.
- cuando su desarrollo longitudinal sea superior a la longitud de fachada correspondiente al establecimiento interesado.

#### **CAPITULO IV.- CONDICIONES DE INSTALACION EN AREAS PEATONALES, PLAZAS Y ESPACIOS LIBRES.**

##### **ARTÍCULO 48 Calles peatonales.**

- 1.- A los efectos de aplicación de la Ordenanza tendrán la consideración de calles peatonales, aquéllas que se encuentren total o parcialmente, desde el punto de vista horario o temporal, cerradas a la circulación de vehículos, y así se hallen señalizadas, con independencia de su configuración física. El desarrollo longitudinal máximo de cada instalación no superará en ningún caso los 12 metros de longitud, referido a una o varias fachadas.
- 2.- Cuando el desarrollo longitudinal de las terrazas discurran junto a las fachadas de los edificios y la longitud de la instalación proyectada rebasa la propia de la fachada del establecimiento interesado deberá contarse con el permiso de los locales colindantes, de igual manera a la señalada en el artículo 43.2. Cuando este desarrollo longitudinal discurra por el eje de la vía y se hallen establecimientos hosteleros enfrentados, se repartirán la anchura útil para la instalación de terrazas.
- 3.- Sólo se admitirán terrazas y veladores en una calle peatonal de cinco (5) metros de ancho mínimo, y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos de protección civil, ambulancia, limpieza, etc., con una anchura mínima de tres (3) metros. La ocupación máxima del ancho de vía no superará el 40% de la misma.
- 4.- En las calles peatonales de anchura igual o superior a diez (10) metros se garantizará un itinerario peatonal permanente, libre de cualquier obstáculo, con ancho no inferior a cinco(5) metros, en cada alineación de fachada y/o uno central, según las condiciones del mobiliario urbano.
- 5.- Las instalaciones se podrán acotar y proteger lateralmente conforme a lo previsto en el art. 45, acotación y protección que será obligatoria cuando su trazado discurra junto a la fachada.
- 6.-Se permitirá su cubrición con elementos estables, anclados o no al suelo, cuando las circunstancias de todo orden así lo permitan, según informe técnico al respecto, pudiendo, en



otro caso, utilizarse sombrillas de tipo convencional u otros elementos móviles similares. Toda cubierta , móvil o anclada, no supondrá, en ningún caso, reducción del paso libre mínimo de tres (3) metros, y presentarán una altura mínima de doscientos veinte (220) centímetros respecto del suelo en el borde inferior de cualquier elemento saliente.

#### **ARTÍCULO 49 Plazas y espacios libres.**

1.- Las solicitudes de autorización para la instalación de terrazas y veladores en estos espacios, se resolverán por la Administración Municipal según las peculiaridades de cada caso concreto, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

a) la instalación en ningún caso podrá rebasar los doce (12) metros de longitud in-interrumpida;

b) se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura mínima de cuatro (4) metros en cada alineación de fachada, y/o uno central según las condiciones del mobiliario urbano existente; y

c) quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales etc.

2.- Si, al margen de este tope máximo, la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, se deberá acreditar, cuando su desarrollo longitudinal tenga lugar junto a la fachada del edificio donde radique el establecimiento de hostelería, la conformidad de las personas titulares de los locales a los que pretenda dar frente de igual manera a la señalada en el artículo 43.2.

#### **ARTÍCULO 50 Espacios libres singulares.**

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en espacios libres singulares (Museo Guggenheim, Museo de Bellas Artes, Palacio Euskalduna, Plaza Nueva, Plaza de Unamuno, Plaza de Santiago, etc.) se resolverán justificadamente por la unidad administrativa competente atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual, flujos de personas y vehículos, así como a otras que se estimen pertinentes, procurando aplicar en lo posible la normativa general.

### **CAPITULO V CRITERIOS ESTÉTICOS**

#### **ARTÍCULO 51 Criterios generales.**

En general y para todo el municipio se prohíbe la publicidad en cualquiera de los elementos que componen la terraza, así como en sus distintos elementos auxiliares, excepto la publicidad del propio local de hostelería, es decir, su nombre o su logo, que podrá figurar impresa en el diferente mobiliario de que se componga la terraza, con la superficies máximas de ocupación que a continuación se indican:

- En toldos y otras cubiertas, una ocupación máxima de 60cmx20cm en cada una de las faldas de sus caras.

- En las faldas de sombrillas, en las sillas, mesas y mamparas, una ocupación máxima de 20x20cm.

Tanto en las nuevas solicitudes como en las peticiones de renovación se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales, adjuntando fotografía del tipo de silla, mesa y sombrilla que pretenda utilizarse, así como de cuantos otros elementos auxiliares se quiera hacer uso.

#### **ARTÍCULO 52 Criterios particulares.**

En los ámbitos del Casco Viejo, en general, y de la Plaza Nueva, en particular, la instalación de terrazas queda sujeta a las siguientes normas:

1.- Ninguna persona titular de la licencia para este tipo de instalaciones podrá utilizar mobiliario de plástico.

2.- Los toldos-sombrilla, que son los elementos preponderantes y de más influencia visual en las terrazas, además de cumplir lo señalado en el punto anterior, deberán tener un diseño y tratamiento cromático unitario que en ningún caso será llamativo o estridente. Así mismo, contarán con pie diseñado, quedando prohibidas las bases de hormigón.

3.- En la Plaza Nueva, se elaborará por parte de los establecimientos hosteleros allí radicados

una propuesta global para todos ellos con la finalidad de determinar el diseño y color de toldos y, sombrillas, así como de las mesas y sillas que, una vez aprobada por la Administración Municipal, servirá de base de aplicación en lo sucesivo. De no formularse dicha propuesta será el Ayuntamiento el que determine tales criterios.

## **TÍTULO VI.- VENTA AMBULANTE**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 53 Concepto de Venta Ambulante**

Se considera venta ambulante la actividad comercial realizada por vendedores y vendedoras, habituales u ocasionales, fuera de un establecimiento comercial, en puestos e instalaciones desmontables o sin ellas, en la vía pública o en los espacios libres o abiertos de la ciudad.

La venta ambulante se ejercerá en el marco de los mercadillos o mercados, periódicos u ocasionales, que más adelante se citan, así como en la modalidad de puestos fijos de temporada, previa obtención, en todo caso, de la preceptiva autorización municipal, sin la que no podrá realizarse práctica de venta alguna. En particular queda terminantemente prohibida la venta a pie, la venta con manta y la venta con vehículos o camiones-tienda. La venta de alimentos preparados y bebidas a bordo de vehículos furgoneta al efecto dispuestos o vehículos especiales se podrá autorizar, tanto con ocasión de fiestas, como en el marco de los mercadillos en que así se autorice y de forma regular, con carácter de temporada o anual.

#### **ARTÍCULO 54 Tipos de venta ambulante y Potestades municipales**

1.- Los tipos de venta ambulante son:

- a) **Mercadillos periódicos:** son las agrupaciones de puestos de venta, que con carácter tradicional o de nueva implantación, tienen lugar en determinados y concretos espacios públicos, durante un día a la semana.
- b) **Mercadillos ocasionales:** son las agrupaciones de puestos de venta que se instalan en espacios públicos no predeterminados con ocasión de ferias, fiestas o eventos urbanos de toda naturaleza.
- c) **Puestos fijos de temporada:** son los puestos singulares de venta que se instalan en diversos puntos del espacio público de Bilbao con carácter de temporada para la comercialización de determinados artículos.
- d) **Venta mediante vehículos furgoneta o vehículos especiales:** son los vehículo, tipo furgoneta o especiales, a través de los que se comercializan alimentos y bebidas, pudiéndose autorizar los mismos en el marco de fiestas, mercadillos periódicos y ocasionales y también con carácter regular.

2.- Es potestad de la Alcaldía-Presidencia autorizar la implantación de nuevos mercadillos periódicos y ocasionales, así como nuevos puestos de temporada y otros tipos de venta mediante vehículos. Igualmente podrá suprimir los mercadillos, trasladarlos de emplazamiento, aumentar y reducir el número de puestos, variar la superficie de ocupación de los puestos, modificar los objetos o artículos que pueden ser objeto de venta en los mismos, imponer los modelos de instalaciones que se juzguen oportunos y resolver cuantas cuestiones se planteen en el ámbito de cada mercadillo. La implantación de tales supuestos de venta se reflejará en el contenido de la presente ordenanza una vez se consideren asentados, circunstancia que tendrá lugar cuando se celebren durante tres años consecutivos con las variaciones o modificaciones de todo orden introducidas.

3.- No se determina perímetro urbano exceptuado del ejercicio de la venta ambulante.

#### **ARTÍCULO 55 Requisitos para obtener y mantener la autorización municipal.**

Los requisitos para obtener y mantener vigente la autorización de venta ambulante son:

- a) Estar dada de alta la persona comerciante en los epígrafes correspondientes del Impuesto de Actividades Económicas.
- b) Estar dada de alta la persona comerciante en el régimen de la Seguridad Social correspondiente y estar al corriente del pago de las cuotas. Este requisito será exigible